

**Exp. No. 3578/2010-C**

Guadalajara, Jalisco, 18 dieciocho de Mayo del año 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral número **3578/2010-C**, promovido por los **CC. \*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 16, SUBCOMISIÓN DE TELESECUNDARIA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 16 y GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a las **Sentencias de Amparo Directo número 953/2013, 954/2013, 955/2013, 956/2013, 957/2013 y 958/2013** emitidas por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en Guadalajara, Jalisco**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Por escrito que fue presentado con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2010 dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los actores, por conducto sus apoderados especiales, interpusieron demanda en contra de las Entidades Públicas antes mencionado, reclamando como acción principal la nulidad del acuerdo de fecha 11 once de febrero del citado año. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda por acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de la anualidad en cita, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados, quienes comparecieron a dar contestación por escritos presentados los días 10 diez de febrero y 24 veinticuatro de agosto, ambos del año 2011 dos mil once. Teniendo a la codemandada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 16, y a la Subcomisión de Telesecundarias del Sindicato de Trabajadores de la Educación Sección 16, por contestada la demanda en sentido afirmativo, tal y como se aprecia a foja 77 y 161 de actuaciones.-----

**2.-** El día 01 uno de febrero del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo la Audiencia Trifásica, donde en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** los contendientes ratificaron tanto sus escritos de demanda como de contestación a la misma,

respectivamente; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que consideraron pertinentes a su representación, reservándose los autos con el fin de emitir la respectiva interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas. El día 02 dos de febrero del año 2011 dos mil once se tuvo tanto a \*\*\*\*\* como a \*\*\*\*\* DESISTIÉNDOSE en su perjuicio de las acciones intentadas en el presente juicio, al igual que el día 14 catorce de febrero del año 2011 dos mil once se tuvo al actor \*\*\*\*\* , DESISTIÉNDOSE de las mismas y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido por lo que ve a los tres trabajadores.-----  
-----

**3.-** Con fecha 05 cinco de septiembre del año citado, este Tribunal emitió Interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas, en la cual se desecharon los elementos de convicción por los razonamientos allí esgrimidos, por lo que, al no existir pruebas pendientes por desahogar se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho corresponde. - - - -

**4.-** Con fecha quince de abril del dos mil trece, se dictó el laudo correspondiente, por el cual se inconformaron las partes interponiendo Demanda de Amparo, respecto del juicio de **AMPARO 1156/2014** emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia del trabajo del tercer Circuito, interpuesto por la demandada señala en su parte resolutive: *“ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO ampara y protege a las Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero, en los términos del último considerando de esta ejecutoria”*.- - - -

En cuanto a las Demandas de Amparo interpuestas por los trabajadores bajos los números **953/2013, 954/2013, 955/2013, 956/2013, 957/2013 y 958/2013**, emitidas por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, los cuales fueron resueltos mediante Ejecutorias pronunciada el día veintiséis de marzo del dos mil quince. Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de las Ejecutorias de amparo en cita, por auto de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, se ordena reponer el procedimiento a efecto de que se admitan las

pruebas documentales ofertadas por los trabajadores respecto de las minutas de fechas 13 y 14 de septiembre, así como 09 de octubre del 2000, lo cual fue cumplimentado por actuación que obra a foja 1213 de autos, y una vez desahogada en data 20 de abril del año 2015 se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emita el laudo respectivo, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, al desprenderse que, a los trabajadores actores, se les reconoció el carácter de Servidores Públicos conforme al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como con la confesión expresa realizada por la demandada Secretaría de Educación Jalisco y la codemandada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 16, al producir contestación a la demanda inicial, dentro de la cual reconocen el carácter de servidor público de los accionantes, así como, la personalidad de sus Apoderados Especiales, a través de los cuales comparecen, quedó acreditada mediante las cartas poder debidamente requisitadas, las cuales obran a fojas de la 13 a la 18 de actuaciones; de igual manera, la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO acreditó la personalidad de su Titular con el nombramiento que tiene debidamente registrado bajo el número RP/003/2010 del libro de registro de este Tribunal, y la de sus Apoderados Especiales con la carta poder que obra a fojas 67 y 68 de autos. La Codemandada GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, acreditó la personalidad de sus Apoderados Especiales, a través de la carta poder que obra a foja 94 de actuaciones, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.---

III.- Los hoy ACTORES argumentaron en su escrito inicial de demanda los siguiente Hechos:-----

*"I.- Los trabajadores que representamos son **MAESTROS DE TELE SECUNDARIA EN LA MODALIDAD FORÁNEOS,** de*

diversas comunidades y zonas del estado de Jalisco, mismas que debido a la cantidad de miembros representados es que en diverso adjunto se especifican salario sin y con la compensación denominada "**ESCUELA PRODUCTIVA**", con sus siglas, así como la siglas **Ep**, así como la clave centro de trabajo, zona, fecha de ingreso a la secretaria de Educación Pública del Estado de Jalisco de cada uno de ellos. (**Anexo I**), documento que solicitamos sea visto y analizado por este tribunal y de nos tenga reproduciendo en cada uno de sus términos, por tratarse de documento complementario al presente Hecho.

**II.- con fecha 13 de septiembre de 2000**, en las oficinas de la COORDINACIÓN DE SERVICIOS REGIONALES de La SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ubicado en la Av. Central 615, Colonia Residencial Poniente de Zapopan Jalisco, Los C.C PROFRS. \*\*\*\*\* y por parte de la SECCIÓN 16 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, se reunieron para efecto de terminar, el **PROCEDIMIENTO DEL PAGO DE LA COMPENSACIÓN RELATIVA AL PROGRAMA ESCUELA PRODUCTIVA ( con sus siglas E P) DE EDUCACIÓN TELESECUNDARIA EL SUBSISTEMA FEDERALIZADO**. Beneficios que culminaron con la **MINUTA DE ACUERDOS RELATIVA AL PROGRAMA "ESCUELA PRODUCTIVA"**, de fecha 14 de septiembre del 2000, detallada en el hecho III de la presente demanda.

Luego entonces, cada uno de nuestros representados a partir de su fecha de ingreso han sido beneficiados con la compensación denominada **ESCUELA PRODUCTIVA**, gozando plenamente de sus derechos y viéndose reflejado en sus prestaciones tales como forma PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y PENSIONES QUE OTORGA EL ISSSTE, de forma continuada, ya que en ningún momento les ha sido suspendido el pago, ni tampoco había estado condicionado, por lo que dicha compensación debe formar parte del **SALARIO INTEGRADO, en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del trabajo que es supletoria a la Ley Federal a la Ley Federal del Trabajo que es supletoria a la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, no obstante deberá ser considerado por este tribunal que dicho reflejo ha sido de forma particular, tomando en cuenta la antigüedad de cada uno de los representados, por el salario del trabajador se deberán de analizar en conjunto el anexo I mismo que es parte integral de esta demanda.

**III.- siendo el día 14 de septiembre del año 2000**, en las oficinas del entonces **SECRETARIO DE EDUCACIÓN JALISCO**, Ubicada en Av. Central 615, Colonia Residencial Poniente de Zapopan Jalisco, se reunieron por una parte el Licenciado \*\*\*\*\* entonces SECRETARIO DE EDUCACIÓN JALISCO, con el profesor \*\*\*\*\*; entonces Secretario General de la sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, asimismo y en compañía del Profesor \*\*\*\*\*, en su carácter de Representante del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, reunidos para efectos de **FORMALIZAR EL PROCEDIMIENTO DEL PAGO DE LA COMPENSACIÓN RELATIVA AL PROGRAMA "ESCUELA PRODUCTIVA"** de Educación Telesecundaria del subsistema federalizado, levantándose la minuta denominada MINUTA DE ACUERDOS RELATIVA AL PROGRAMA "ESCUELA PRODUCTIVA".

Con esta minuta **SE RATIFICA** y se da **FORMALIDAD** por los comparecientes, SECRETARIO DE EDUCACIÓN JALISCO, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 16 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y REPRESENTANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN a la totalidad de la minuta de fecha 13 de septiembre del 2000, misma que ha sido detallada en el hecho anterior y que beneficia desde entonces a la totalidad de los que aquí comparecen por nuestro conducto de forma continuada e interrumpida constituyéndose la compensación denominada **"ESCUELA PRODUCTIVA" o en sus siglas EP en parte integral del salario**, pues la compensación ha sido entregada a cambio de su representantes de manera ordinaria y permanente, dicho lo anterior es que se encuentra vinculado con el artículo 84 de la Ley Federal del trabajo y que se invoca de forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal; pues en esta tesitura los derechos que han sido adquiridos por los trabajadores se han constituido como irrenunciables por lo que no pueden estar sujetos a condicionantes y ni siquiera de forma voluntaria es que pueden ser violentados o suprimidos.

**IV.-** De forma posterior con fecha 09 de octubre del año 2000, en la sala de usos múltiples de la Secretaría de Educación Jalisco, de ubicación ya señalada, se levanta minuta en la que se toman entre otros los siguientes acuerdos:

**Minuta que fue acordada por los siguientes:** PROF. \*\*\*\*\*  
 Coordinador General Del Sistema Federalizado, PROFR. \*\*\*\*\*  
 Director General de Educación Básica, PROFR. \*\*\*\*\*; Director  
 de Educación Telesecundaria y el PROFR, \*\*\*\*\*

Supervisor de la Zona Escolar número 30, todos los anteriores por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, por parte **DEL COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL DEL SNTE, SECCION 16** el PROF, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 en su carácter de secretario de Finanzas, el PROFR. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* Secretario de prensa y propaganda, la PROFRA. \*\*\*\*\*  
 Secretaria de Carrera Magisterial, el PROFR. \*\*\*\*\*  
 secretario DE Organización III y por los **MAESTROS DE TELESECUNDARIAS** EL ING. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 Secretario de la delegación D-II-212, así como la ING. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 Secretario General de la Delegación D-II-132.

**V.-** En resumen, las minutas de fecha 13, 14 de Septiembre del año 2000, como la del 9 de Octubre del 2000, detalladas con antelación constituyen beneficios a nuestros de la siguiente forma;

**Aquellos compañeros que tenían hasta mayo del 2000, 36 h-s-m para llegar en 4 horas mediante compensación EP al tiempo completo.**

- Ejemplificando para efectos de dar mayor explicación a lo petitionado con el MAESTRO DE TELESECUNDARIA EN LA MODALIDAD FORÁNEO de nombre \*\*\*\*\*

Fecha de ingreso: 03 DE MARZO DE 1989

Para mayo del año 2000, contaba con 36 horas, semana, mes.

A partir de septiembre del año 2004 **cuenta** con las 42 horas, semana mes, correspondiente al tiempo completo de forma continua y sin interrupciones hasta la actualidad, adquiriendo entonces el pago correspondiente al tiempo completo y que

le constituye un derecho adquirido que no puede ni debe estar sujeto a condición alguna.

- **Compañeros de 30 h-s-m que tenían hasta mayo del 2000 para llegar al tiempo completo en 5 años.**

Ejemplificando con el MAESTRO DE TELESECUNDARIA EN LA MODALIDAD FORÁNEO de nombre \*\*\*\*\*

Fecha de ingreso: 01 de septiembre del año 1997

Para mayo del año 2000, contaba con 30 horas, semana, mes.

A partir de septiembre del año **2005** cuenta con las 42 horas, semana, mes, correspondientes al tiempo completo, de forma continua y sin interrupciones hasta la actualidad.

- Los compañeros contratados en 1999 inician con las 30 h-s-m- y 2 horas más en septiembre del 2000, esperando 4 años para volver a continuar con su crecimiento en horas, para llegar el tiempo completo en un plazo máximo de 9 años.

Ejemplificando con el MAESTRO DE TELESECUNDARIA EN LA MODALIDAD FORÁNEO de nombre: \*\*\*\*\*

Fecha de ingreso: 01 DE ENERO DEL 1999

Para antes del mes de septiembre del año 2000, contaba con 30 horas, semana, mes.

A partir de septiembre del año 2000 contaba con 32 horas, semana, mes.

A partir del mes de Septiembre del 2005 continua con su incremento en horas llegando a las 42 horas, semana, mes correspondiente al tiempo completo en el mes de septiembre del año 2009, de forma continua sin interrupciones, hasta la actualidad.

- Los compañeros de nuevo ingreso, se contrataran con 30 h-m-s- e iniciaran su crecimiento en horas, al sexto año de antigüedad, concluyendo de un plazo máximo de 11 años.

- Ejemplificando con el MAESTRO DE TELESECUNDARIA EN LA MODALIDAD FORÁNEO de nombre:\*\*\*\*\*

Fecha de ingreso: 01 DE NOVIEMBRE DEL 2002.

Para antes del mes de septiembre del año 2010, cuenta con 36 horas, semana, mes. Y alcanzaría las 42 horas, semana, mes, correspondiente al tiempo completo en el año 2012, sin embargo ha estado gozando de forma permanente continua y sin interrupciones.

Los anteriores deberán de tomarse solo con una base, para efecto de que esta H. Autoridad clarifique nuestras peticiones y las adeude al caso particular de todos nuestros representados.

Por lo anterior, es que dicha compensación no puede ser disimulada, ya que la misma, jamás estuvo sujeta a ningún requisito, pues si bien se ha visto modificadas precisamente para efectos de **AUMENTAR** el pago de las horas clase y con ello beneficiar y retribuir las horas clase efectivamente laboradas por nuestros representados, pero

jamás para disimularlas y o condicionarlas, esto es de acuerdo a las mismas que se han descrito hasta el momento y que al igual que los anteriores hechos el ANEXO I forma parte integral para mayor claridad y entendimiento por este H. Tribunal.

**VI.-** Así se mantuvieron las cosas hasta el pasado día **11 DE FEBRERO DE 2010. Cuando de forma arbitraria** se reunieron, por una parte la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** representada por el Lic. \*\*\*\*\* DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL, el Lic. \*\*\*\*\* DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES, el pro. \*\*\*\*\* DIRECTOR DE EDUCACIÓN TELE SECUNDARIA, todos los cargos por parte de la secretaria citada, asimismo por otra parte **la sección 16 del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES D LA EDUCACIÓN**, Representada por el pfr. \*\*\*\*\* Colegiado de asuntos laborales de telesecundaria, la pfra. \*\*\*\*\* y el Mtro. \*\*\*\*\* de la Subcomisión De telesecundaria con el **propósito de establecer los nuevos acuerdos relativos al programa escuela productiva para la educación telesecundaria.**

Acuerdo que, de forma arbitraria y en contra de los derechos adquiridos de los trabajadores que aquí representamos, celebran los demandados y sujetan los mismos a una serie de condicionantes que no se establecían en las Minutas de fecha 13 y 14 de septiembre del año 2000 y 09 de octubre del año 2000 lo anterior es así en virtud de los siguientes ACUERDOS de fecha 11 de febrero del año).

Por lo anterior, se colige que según el acuerdo firmado por los demandados, nuestros representados deberán de cumplir con los siguientes requisitos deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

REPRESENTAR AL INICIO DEL CICLO ESCOLAR EL PLAN DE TRABAJO ANUAL, CONFORME AL DIAGNOSTICO REALIZADO EN LA COMUNIDAD Y DE ACUERDO CON LOS PROPÓSITOS DEL PROGRAMA "ESCUELA PRODUCTIVA"

- REALICE LAS ACTIVIDADES PLANEADAS
- EVALUÉ LOS AVANCES
- PRESENTE BIMESTRAL, MUESTRAS DEL TRABAJO DESARROLLADO
- ENTREGUE UN UNIFORME AL FIN DEL CICLO ESCOLAR

Con ello **CONDICIONANDO** el pago de dicha compensación, misma que los MAESTROS DE TELESECUNDARIA FORÁNEOS recibieron por ya diez años, de forma continua y sin interrupciones y que ha sido reflejada en su salario de forma notoria, sin que mediare para ello requisito alguno, constituyéndose entonces como un derecho **ADQUIRIDO** por los mismos tal como fue pactado en las minutas de fecha 13, 14 de septiembre del año 2000, detalladas en los inciso II, III, y IV de hechos y que debe ser respetado, al tenor del **ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO 20047 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS** que señala lo siguiente: "**segundo**".-Los derechos

adquiridos por los servidores Públicos para recibir incentivos, bonos o compensaciones, serán respetados.”

No debe pasar por desapercibido por este H. Tribunal, que es voluntad del GOBIERNO DEL ESTADO celebrar dicho acuerdo, lo anterior tal y como se desprende del apartado correspondiente al CONSIDERADO 3.- del acuerdo en comento y de conformidad con la atribuciones y obligaciones que se desprenden de la LEY DE DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO y la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, es por lo que se demanda. Al Poder Ejecutivo del Estado de acuerdo a sus facultades y obligaciones.

**VII.-** Asimismo, el sindicato debe de abstenerse de realizar actividades que vayan en perjuicio de sus representados; lo cual es evidente que en el acuerdo materia de la nulidad que celebra la sección 16 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, REPRESENTADA POR EL PROFR. LUIS IÑIGUEZ GARCÍA, COLEGIADO DE RELACIONES, VINCULACIÓN SOCIAL Y ORGANIZACIONES ADHERENTES, EL MTRO. BERNABÉ BAÑUELOS ANSALDO, COLEGIADO DE ASUNTOS LABORALES DE TELESECUNDARIA, LA PFRA. GABRIELA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y EL MTRO. FIDEL NÚÑEZ SOTO DE LA SUBCOMISIÓN DE TELESECUNDARIAS con los demandados, **está de ACUERDO EN CONDICIONAR la compensación denominada ESCUELA PRODUCTIVA Y MODIFICAR de forma sustancial la lucha y acuerdos logrados por los trabajadores al servicio del estado que representamos, pasando por alto los artículos 33y 34de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de forma supletoria a la ley Burocrática Estatal.** Es decir que, al admitirse la aplicación del acuerdo de fecha 11 de febrero del 2010, LOS LINEAMIENTOS PARA EL PAGO DEL CONCEPTO DE EP QUE SE OTORGA AL PERSONAL DOCENTE DEL NIVEL DE EDUCACIÓN TELESECUNDARIA, así como los documentos que se deriven del acuerdo materia de nulidad, **se estaría en el supuesto de modificar las condiciones de trabajo de forma unilateral,** pues no obstante la intervención del sindicato que en teoría debería proteger y mejorar los derechos de sus agremiados celebra acuerdos de perjuicio de los trabajadores que representamos pues de forma ilegal pacta condiciones inferiores a las establecidas a favor de los trabajadores en las minutas de fecha 13 y 14 de septiembre del 2000 y 09 de octubre del 2000.

Por tal motivo es que comparecemos ante este H. Tribunal con el propósito de que sean respetados los derechos legalmente adquiridos por nuestros representados y sea declarada la Nulidad del acuerdo de fecha 11 de febrero del 2010. los LINEAMIENTOS PARA EL PAGO DEL CONCEPTO “EP” .”ESCUELA PRODUCTIVA” QUE SE OTORGA AL PERSONAL DOCENTE DEL NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, así como los demás documentos que se emanen de la minuta materia de nulidad, en cuanto **modifiquen, vulneren, disminuyan los derechos adquiridos de los trabajadores,** mismos que son irrenunciables por lo que cualquier documento que complete dichos supuestos estará viciado de nulidad. Aunque a lo anterior también es materia de la presente nulidad el hecho de que el acuerdo de fecha 11 de febrero del 2010, no funda ni motiva la causa de su proceder con lo que violenta lo contemplado en el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos

del Estado, en concordancia con el artículo 16 de Nuestra Carta Magna.

En tal virtud como se ha fundamentado en párrafos anteriores, la compensación denominada "ESCUELA PRODUCTIVA" debe considerarse como parte integral del salario compactado y en esa Violenta el artículo 123 apartado b, fracción IV, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 en relación con el artículo 5 de Nuestra Carta Magna pues dicha "compensación" denominada ESCUELA PRODUCTIVA por sus siglas EP, debe de ser respetada u no puede estar sujeta a ningún requisito, toda vez que como se podrá aquí representarnos llevan recibiendo dicha compensación de forma continua sin interrupción de forma permanente por lo tanto son derechos irrenunciables sin estar sujeto a los acuerdos firmados por los demandados ya que nuestro representados comenzaron a recibir dicha compensación a partir del año 2000 y otros de acuerdo a lo establecido por la minuta del 09 de octubre del 2000.

Por lo que el EP, ha causado de forma definitiva para cada uno de los trabajadores un impacto no solo en las prestaciones pretendidas sino directamente en el salario, luego entonces de pretender sujetarlo para efectos de poder descontarlo, modificarlo o condicionarlo implica una violación flagrante al artículo 123, apartado B, fracción IV."-----

La **DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** dio contestación a la demanda inicial bajo los siguientes argumentos:-----

**I.-**Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el punto número I de los hechos, de su escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto, ya que todos y cada uno de los actores laboran para mi representada como Maestros de Telesecundaria Foráneos, sin embargo, se hace la aclaración que esta H. Autoridad fue omisa en acompañar al emplazamiento el supuesto anexo I, a que se hace referencia, oponiendo desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, misma que se actualiza si e toma en cuenta que los accionantes son omisos en señalar la fecha de ingreso, su adscripción, nombramiento, clave presupuestal, centro de trabajo, circunstancias estas que dejan a mi representada en completo y absoluto estado en indefensión para controvertir adecuadamente las manifestaciones realizadas por los demandantes.

**II.-** Lo señalado por la parte actora en lo que resulta ser el punto número II de hechos de su escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, sin embargo, los demandantes son omisos en señalar que en dicha minuta además se acordó que de conformidad al programa de Escuela Productiva en temporalidad y número de horas esta deberá ser evaluada por una comisión bipartita Secretaria de Educación Sección 16 del SNTE, con la participación de docentes de telesecundarias. La evaluación mencionada deberá realizarse cada dos años o cuando una de las partes lo considere.

**III.-** Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el correlativo al punto número III del capítulo de hechos de la demanda, es parcialmente cierto, es verdad que con fecha 14 de

Septiembre del año 2000 se levanto una minuta relativa al programa Escuela Productiva, con la finalidad de formalizar el procedimiento del pago de la compensación "EP", lo que resulta falso es que, dicha compensación forme parte integral del salario, pues no se debe perder de vista que por COMPENSAR se atiende, la acción de dar o hacer una cosa en resarcimiento de un daño o molestia causada. Por ello la parte actora reconoce en el punto **II.-** del capítulo de Hechos de su escrito inicial de demanda, al manifestar textualmente lo siguiente: "... ya que ningún momento les ha sido suspendido el pago,..." por lo que la compensación bajo la clave "EP" , corresponde a una compensación adicional a su salario por impartir clases en escuelas de bajo desarrollo que dado sus limitaciones implican en esfuerzo mayor para cumplir con sus actividades de docencia, bajo esa tesitura, se oponen las mismas excepciones y defensas hechas valer al producir contestación al capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, las cuales solicito se tengan reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

**IV y V.-** Lo narrado por los actores en lo que resultan ser los puntos marcados con los números IV Y V del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es cierto ya que de la lectura de los mismos se desprende que no existe afectación jurídica a los actores, se toma en cuenta, que jamás se les ha retirado la compensación bajo el concepto, en este orden de ideas se oponen las mismas excepciones y defensas hechas valer al producir contestación al capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, las cuales solicito se den por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

VI al VIII.- Lo narrado por los actores en los puntos marcados con los números VI, VII y VIII del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, son meras apreciaciones subjetivas con la que los accionistas pretenden confundir la buena fe con que se conduce este H. Tribunal lo que resulta claro y evidente que el motivo que da origen a la presente contienda judicial, consiste en el temor que tiene la parte actora de que su representada pueda llegar a reducir o descontar la compensación identificada con la clave "EP" , pero lo cierto es que la Secretaria de Educación en el Estado, jamás le ha suspendido el pago de la prestación "EP" , por lo tanto aun no les nace el derecho de ejercer acción legal alguna en contra de hechos que no se han realizado y que les cause algún tipo de perjuicio, sino que tan solo solicitan que su representada se abstenga de hacer los descuentos correspondientes a la compensación Escuela Productiva, lo cual resulta insuficiente para ejercer la acción planteada, pues se trata de situaciones subjetivas que de ninguna manera pueden ser atendidas por este H. Tribunal.

Así mismo, se reitera que los actores individualmente considerados, carecen de acción para demandar la nulidad de un convenio celebrado por su sindicato, toda vez que solo el propio sindicato es el titular del contrato o convenio del que pretenden su nulidad y el hecho de que cuando se establecieron las bases de un convenio no estuvieran presentes alguno de los trabajadores actores, no le resta autenticidad ni legalidad que de causa a la nulidad, toda vez que, en tales casos debe entenderse que el sindicato a cuyo organismo reconocen pertenecer los propios actores, tiene la representación de todos y cada uno de ellos.

*Sin que pase desapercibido que este H. Autoridad tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, corrobora lo anterior la jurisprudencia localizable en:*

*ACCIÓN PROCEDENCIA DELA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las juntas de conciliación y arbitraje tienen obligación, opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

*Lo anterior es así, en virtud de que los hechos de la demanda se desprende la improcedencia de la acción, pues los propios actores señalan que el pago de la compensación del cual reclaman su permanencia lo vienen recibiendo desde la fecha de su ingreso y tan solo tienen el temor de que se les reduzca o se retire esa compensación, por lo que queda claro y evidente la improcedencia invocada, pues la fundan en un acontecimiento que hasta estos momentos no ha sucedido, siendo futuro en incierto que pueda ser posible o no su realización, además afirman que dicha compensación la siguen percibiendo, por lo que se reitera que este H. Tribunal no puede atender los reclamos formulados por los actores del presente juicio."-----*

La **DEMANDADA GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** dio contestación a la demanda inicial de la siguiente forma:-----

*"Se niega en su totalidad ya que se desconoce cualquier tipo de relación laboral con los actores."-----*

**IV.-** La litis en el presente juicio comprende en dilucidar si los servidores públicos tienen derecho a percibir la compensación "Escuela Productiva" y todo lo que ella implica, en las condiciones laborales en que se encuentren, tal y como se determinó por este Tribunal **en el acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del año 2012 dos mil doce y que obra a foja 170 vuelta de actuaciones.**

Por lo que, a efecto de establecer si efectivamente los actores cuentan con dicho derecho y en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** este Tribunal procede a estudiar las pruebas que le fueron admitidas a los trabajadores por actuación del día veintiséis de marzo del año dos mil quince y perfeccionadas en data veinte de abril del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en la Minuta de Acuerdo de la Comisión Bipartita Secretaría de Educación-Sección 16 del SNTE, del programa "Escuela Productiva", de fechas 13 trece y 14 catorce de septiembre del año 2000 y

Minuta del nueve de octubre del año en mención, donde se aprecia del punto 3 de ACUERDOS lo siguiente: *“3.- De conformidad al programa de ESCUELA PRODUCTIVA en temporalidad y número de horas, ésta deberá ser evaluada por una comisión bipartita Secretaría de Educación-Sección 16 del SNTE, con la participación de docentes de telesecundarias. La evaluación mencionada deberá realizarse cada dos años o cuando una de las partes lo considere necesario.”*, punto de acuerdo con el cual, efectivamente determinan que la temporalidad y número de horas deberá ser evaluada cada dos años o cuando una de las partes lo considere necesario, así como en el acuerdo 3, señala que el funcionamiento de “Escuela Productiva”, se aplicará al programa aprobado por la comisión bipartita. De igual manera, la minuta del nueve de octubre del dos mil nueve establece en el punto II que *“según el comportamiento económico y el crecimiento del nivel, podrá revisarse este programa, mínimo cada dos años, o cuando cualquiera de las partes lo solicite, esta compensación impactará en aguinaldo, prima vacacional y jubilación.”*, lo cual, también establece que cada dos años o cuando las partes lo soliciten, se revisará el programa que nos ocupa.-----

Ante tales determinaciones dentro de la creación del dicho programa, resulta procedente el Acuerdo emitido el día 11 once de febrero del año 2010, mismo que fue celebrado por representantes de la Secretaría de Educación Jalisco y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 16, a efecto de establecer los acuerdos relativos al Programa Escuela Productiva para la Educación Telesecundaria, y donde se puede advertir que trata de la posibilidad de que el docente de Educación Telesecundaria obtenga la remuneración equivalente a 42 horas, tiempo completo, misma que los accionantes vienen percibiendo, a través del programa “Escuela Productiva” que promueve la participación activa de los maestros de educación telesecundaria en el desarrollo de actividades que vinculen a la Escuela con la comunidad e incidan en el mejoramiento de las mismas, recurriendo a las actividades académicas, culturales, tecnológicas y de producción como medio para lograrlo, el cual será otorgado como una compensación mensual al personal docente del nivel de educación telesecundaria; estableciendo como requisitos para que se conceda el beneficio de la compensación, tal y como lo señala el punto SEGUNDO de ACUERDOS que el trabajador deberá presentar al

inicio del ciclo escolar el plan de trabajo anual conforme al diagnostico realizado en la comunidad y de acuerdo con los propósitos del programa “Escuela Productiva”, que busca incrementar la participación de la Escuela en la vida de la comunidad; recibiendo tal compensación el trabajador que realice las actividades planeadas, evalúe los avances y presente bimestralmente muestras del trabajo desarrollado y entregue un informe al fin del ciclo escolar, tal y como se advierte del ACUERDO TERCERO; puntos que en nada perjudican a los trabajadores actores, en razón de que no se agregan funciones que no tengan relación con sus labores como docentes de telesecundaria, máxime que el ACUERDO SEXTO donde se establece la incorporación de docentes que presten sus servicios en comunidades de bajo desarrollo, para su incorporación al programa “Escuela Productiva” será tomando en cuenta diversas consideraciones, que especifica bajo los incisos del A) al C), lo cuales, en nada afectan a los accionantes, ya que estos, tal y como lo reconocen, no son trabajadores de nuevo ingreso, por lo tanto, atendiendo al inciso C) se establecen las condiciones respecto de la antigüedad para el pago de las horas respectivas.- - - - -

Aunado al hecho de que dicho Acuerdo no fue realizado de manera unilateral por conducto de la Entidad Pública, sino que del mismo se desprende la participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 16, quién es aquel que representa a los servidores públicos y quien vela por salvaguardar sus derechos labores.- - - - -

Sin que, en todo caso, sea procedente el considerar, para los trabajadores actores, que dicha compensación de “Escuela Productiva” forma parte integrante del salario, ya que, cada actor cuenta con una antigüedad diversa, y más aún, tomando en consideración que dicha compensación fue creada a través de un acuerdo entre la Secretaría de Educación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 16, donde se condicionó el mismo a la temporalidad y número de horas que se evaluará por una comisión bipartita, misma que, como ya se ha venido señalando, debe realizarse cada dos años o cuando una de las partes lo considere necesario, por tanto, ésta puede ser legalmente justificada, de conformidad a los acuerdos emitidos por la misma.- - - - -

Bajo dicha tesitura, y concatenados entre sí todos y cada uno de los argumentos antes vertidos, se desprende que el Acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2010 dos mil diez, para el goce de la compensación denominada "Escuela Productiva", no ha causado perjuicio alguno a los accionantes, ya que estos siguen percibiendo la compensación de mérito, por lo cual, su pretensión deviene en una improcedencia de la acción, resultando procedente absolver y se **ABSUELVE** a las **DEMANDADAS** del pago de las pretensiones reclamadas por los accionantes, con base en los razonamientos antes esgrimidos.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 8, 10, 22, 23, 26, 40, 42, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los trabajadores actores no acreditaron sus acciones y las demandadas se excepcionaron, en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a las Demandadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 16, SUBCOMISIÓN DE TELESECUNDARIA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 16 y GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** del pago de las prestaciones reclamadas por los actores **\*\*\*\*\***, con base en los razonamientos expuestos en el considerando del presente Laudo.- - - - -

**TERCERA.-** Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo a los juicios de Amparo números **953/2013, 954/2013, 955/2013, 956/2013, 957/2013 y 958/2013 emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en Guadalajara, Jalisco,** en vías de cumplimiento y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que

se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----